

## SESIONES ORDINARIAS

2019

## ORDEN DEL DÍA N° 1304

Impreso el día 24 de septiembre de 2019

Término del artículo 113: 3 de octubre de 2019

COMISIÓN DE FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: **Servicio** gratuito y accesible de asistencia lingüística a las víctimas de violencia de género que no hablen el idioma español o tengan impedimentos auditivos o visuales de acuerdo a las disposiciones de la ley 26.485. Obligatoriedad. **Matzen, Reyes, Suárez Lastra, Ricci, Burgos, Menna, Martínez (S. A.), Najul y David.** (2.619-D.-2019.)

## Dictamen de comisión\*

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ha considerado el proyecto de ley de la señora Matzen y otros señores diputados sobre servicio gratuito y accesible de asistencia lingüística para víctimas de violencia de género que no hablen español o cuenten con un dominio limitado o tengan impedimentos auditivos o visuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 2019.

*Silvia A. Martínez. – Eduardo P. Amadeo. – María G. Burgos. – Alicia M. Fregonese. – Silvia G. Lospennato. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza. – Osmar A. Monaldi. – Rosa R. Muñoz. – Mónica L. Schlotthauer.*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* En el ámbito específico de atención a las víctimas de violencia de género, de acuerdo a las disposiciones de la ley nacional 26.485, es obligatorio que cuenten con un servicio gratuito y accesible de asistencia lingüística para las personas que no hablen el idioma español o cuenten con un dominio

limitado del idioma español o tengan impedimentos auditivos o visuales.

Art. 2° – *Finalidad.* La finalidad de esta ley es eliminar las barreras lingüísticas a las personas víctimas de la violencia de género que concurren a los servicios específicos de atención, de seguridad o de justicia.

Art. 3° – *Asistencia lingüística.* A los fines de esta ley, la asistencia lingüística debe incluir:

1. Servicio de interpretación en el lugar, telefónica y en línea.
2. Servicios y herramientas de asistencia para personas que tienen impedimentos auditivos o visuales.
3. Cartelería y folletería multilingüe.
4. Formularios, documentos, disposiciones normativas y otros materiales disponibles.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de esta ley, y en tal sentido debe diseñar e implementar el Sistema de Asistencia Lingüística en el ámbito de atención específica de la violencia de género, con el fin de proporcionar servicios que resulten cómodos y razonables para el cumplimiento del objeto y finalidad de esta ley.

Art. 5° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar esta norma en un plazo de hasta 90 (noventa) días desde su promulgación.

Art. 6° – *Adhesión.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lorena Matzen. – María G. Burgos. – Javier David. – Alejandra Martínez. – Gustavo Menna. – Claudia Najul. – Roxana N. Reyes. – Nadia L. Ricci. – Facundo Suárez Lastra.*

\* Art. 108 del Reglamento.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, dispone en distintos artículos la obligatoriedad de garantizar la asistencia integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin.

De esta manera, quedan regulados y garantizados los derechos que tienen las víctimas en relación a poder acceder en forma gratuita y eficaz a los servicios y políticas creadas para ello.

La idea de este proyecto es la de complementar esas disposiciones y ampliar las garantías de esa atención integral, de manera tal que las situaciones de falta de conocimiento del idioma castellano o impedimentos para la comprensión auditiva o visual no constituyan un obstáculo o una barrera para que las víctimas de violencia puedan acceder de manera gratuita, fácil y adecuada a los servicios de atención de la violencia. Ello se logrará con la implementación de servicio gratuito y accesible de asistencia lingüística destinado a ofrecer sistemas de apoyo razonables a las víctimas de violencia de género.

De esta manera se garantiza el acceso adecuado y oportuno a dichos servicios, cumpliendo el Estado argentino no solo con la normativa interna sino también con los compromisos internacionales asumidos.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993) dispone que los Estados tienen el deber de condenar la violencia contra la mujer y deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

Agrega además que los Estados deben esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible y a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, reconoce a las mujeres el ejercicio libre y plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y también

reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En ese marco, la Convención dispone que, para la adopción de todas esas medidas, los Estados partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, cuando la mujer que es objeto de violencia está embarazada, tiene discapacidad, es menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable (artículo 9°).

Por su parte, en el estudio “La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina” (2000), que constituye una importante herramienta para el desarrollo del Modelo Integral de Atención a la Violencia Intrafamiliar, se indica que uno de los principales obstáculos a la hora de efectivizar un abordaje integral de la violencia de género está relacionado con la falta de información o la falta de acceso de las víctimas a las políticas y programas.

El idioma o la cultura suelen ser los principales obstáculos para poder obtener información y acceder a esos programas de atención, por eso es necesario resolver esta cuestión de manera efectiva a través de políticas públicas específicas.

Ya, otros países han adoptado estas medidas, mejorando la atención a víctimas de violencia. España ha desarrollado un programa dirigido a la formación de intérpretes en el ámbito específico de la violencia de género cuyo objetivo es la asistencia lingüística a las víctimas extranjeras de violencia de género en ese país.

El proyecto europeo “Speak Out For Support” pretende detectar las necesidades de comunicación en las distintas fases de atención a las víctimas extranjeras de violencia de género y, en función de ellas, diseñar materiales dirigidos a víctimas, intérpretes y profesionales para asegurar una mejor mediación lingüística.

La iniciativa, financiada por la Comisión Europea, se desarrolló en España hace unos años con la participación de la Universidad de Salamanca, La Laguna, Alcalá, la Autónoma de Barcelona, Universidad de Alicante, Vic, Jaime I de Castellón, Granada, y Vigo, coordinadora de la iniciativa.

En nuestro país, caracterizado por la multiculturalidad, residen un significativo número de personas que hablan diferentes lenguas y un flujo turístico importante de personas que no hablan español. Según informe de la UNESCO, se calcula que en la Argentina se hablan alrededor de trece lenguas indígenas. Un número importante de comunidades en diferentes regiones del país tienen un dominio limitado del idioma castellano. A esto debemos sumar el hecho de que vivimos en un mundo caracterizado por un intenso tránsito de personas, fenómeno del que nuestro país no está ajeno.

Las barreras lingüísticas o culturales no deben ser un obstáculo para el ejercicio del derecho humano a la vida de las mujeres, tampoco para que puedan

ejercer los derechos reconocidos en la ley 26.485. De la misma manera, la grave e incremental problemática de mujer y discapacidad y mujer y personas mayores con discapacidad merecen atención especial y sistemas de apoyo especializados que permitan el acceso pleno a derechos.

Por lo expuesto, la Comisión de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia decide aprobar el proyecto de la diputada Matzen a fin de eliminar barreras lingüísticas a las víctimas de violencia de género.

*Silvia A. Martínez.*